



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-94/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-94/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
presidente, síndica, secretario y
regidores del ayuntamiento de Ixtlán
del Río, Nayarit y regidores.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIOS: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por una parte
sobresee la demanda y por la otra califica de **parcialmente fundados**
los agravios.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía.	5
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.	8
TERCERO. Sobreseimiento parcial.	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	15
QUINTA. Juzgar con perspectiva de género.	17
SEXTA. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.	19

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.	22
OCTAVO. Medios de prueba.	22
NOVENO. Estudio de fondo.	24
DÉCIMO. Efectos.	55
RESUELVE.	57

Glosario

Actora, parte actora, regidora	
Autoridades responsables	José Guillermo Ramírez Jiménez, presidente municipal; Luis Manuel Robles Villanueva, secretario del Ayuntamiento; Blanca Aurora Balbuena Ventura, síndica; y las personas regidoras: José de Jesús Valderrama Pérez, Marisol Pérez Bustamante, Raúl Godina Velázquez, Berenice Anacany Tadeo Covarrubias, María Paloma Hernández Villarruel, Enrique Rafael Berumen Valderrama, María Elena Guadalupe Hernández Castañeda, todos del XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit
Ayuntamiento	XLIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit
Comité de adquisiciones	Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presidente municipal	Presidente municipal del Ayuntamiento



Reglamento de Cabildo	Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPRG	Violencia política en razón de género

RESULTANDO

I. Proceso electoral local 2024. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de Diputaciones locales, así como de la integración de los Ayuntamientos en el Estado; estos últimos para el periodo 2024–2027.

II. Entrega de constancia de asignación y validez. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, expidió la constancia de asignación y validez de la elección a la fórmula integrada por la [REDACTED] y su suplente, entre otras, para el periodo 2024–2027.

III. Instalación del XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

para el periodo constitucional 2024 – 2027. El diecisiete de septiembre, en términos del numeral 36 de la Ley Municipal, mediante sesión solemne, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2024–2027.

IV. Presentación de la demanda. El día cuatro de diciembre, la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], presentó ante este Tribunal, demanda en juicio de la ciudadanía para reclamar de las autoridades responsables diversos actos privativos de su persona (*sic*) y representación partidaria, así como la invisibilización causada mediante diversos acuerdos, entre ellos, el del día veintiocho de noviembre en el cual se le priva de su representación como [REDACTED] partidista ante el comité de adquisiciones.

V. Remisión, turno y radicación. El cinco de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó la recepción de la demanda y la registró con el número de expediente **TEE-JDCN-94/2024**; remitiendo el medio de impugnación a las autoridades responsables a efecto de que realizaran los actos de tramitación a que se refieren los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia.

Por proveído de dieciséis de diciembre, la Magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la **magistrada Selma Gómez Castellón**, en su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente bajo su ponencia.

VI. Substanciación. Posteriormente, se admitió el medio de impugnación y las pruebas de las partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró la instrucción, quedando la

presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, y la vía del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita es procedente, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV y IX, y demás relativos de la Ley de Justicia.

1.1 Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente por razón de la materia y del territorio, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo primero de este considerando, pues se confiere atribución de resolver las controversias político-electorales que se susciten en el estado de Nayarit, incluidas entre ellas las que se ventilen a través el juicio ciudadano.

Lo anterior es así, luego que comparece la ciudadana nayarita a reclamar los actos que considera constitutivos de violencia política en razón de género que violentan su derecho político electoral al derecho al voto pasivo en su vertiente de derecho al desempeño de las funciones inherentes al cargo por el cual fue electa.

1.2 Vía

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita procederá -entre otros supuestos-, cuando se impugnen actos o resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales.

Por su parte el artículo 99 fracción IX el juicio ciudadano, procede cuando el ciudadano o ciudadana, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la [REDACTED] del juicio ciudadano, en su escrito de demanda argumenta que le violentan su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales, por obstrucción del ejercicio del cargo como [REDACTED]

a través de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente y secretario del Ayuntamiento, al realizar las convocatorias a las sesiones de manera desproporcional, sin las formalidades y horas de anticipación como lo marca la Ley municipal, asimismo, sin los documentos necesarios para su desarrollo, y del secretario del Ayuntamiento de omitir dar contestación a sus solicitudes -de información-, y su pretensión es, en resumen, que se le restituya el derecho político-electoral que considera le ha sido violentado.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la actora no solicita alguna sanción administrativa para los responsables, si no la restitución de su derecho-político electoral, siendo la vía idónea el juicio ciudadano, y no el procedimiento especial sancionador.

Por lo que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que existen dos vías para impugnar actos o resoluciones en contexto de violencia política en razón de género, a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**², en la que determinó que *"...en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia*

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

*política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la [REDACTED] sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.***"

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado³.

TERCERO. Sobreseimiento parcial.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las autoridades responsables. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al rendir el informe circunstanciado se advierte que las autoridades responsables exponen la improcedencia del medio de

³ Tal y como se advierte a foja 89 de las constancias que integran el expediente TEE-JDCN-94/2024.

impugnación, al señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como la causal a que se refiere el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia, en tanto afirman que no se afectan los derechos político electorales de la actora puesto que consideran que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio ciudadano porque no incide de forma formal o material en el ámbito electoral, sino que, constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Si bien la autoridad responsable, equivocadamente basa sus argumento en la Ley General del Sistema de Medios, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 27, último párrafo⁴, y 29 fracción III⁵ de la Ley de Justicia en relación a la aprobación del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, donde se decreta su remoción como integrante del comité de adquisiciones, que la fracción partidaria del PAN por mayoría le otorgó y el desapego normativo en la integración de dicho comité de adquisiciones, por las

⁴ **Artículo 27, último párrafo:** Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 29.-** Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...

siguientes consideraciones.

En primer término, se estima conveniente precisar que de lo previsto en los artículos 40, 116 y 124 de la Constitución General, se advierte respectivamente lo siguiente:

- Los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.
- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

De las disposiciones normativas citadas se advierte que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, la **organización política y administrativa del municipio**.

En relación con la organización del municipio, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, y 106 y 108 de la Constitución Local, se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una o un presidente municipal, una o un síndico y el número de regidurías que la ley determine; que el gobierno municipal se ejerce de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Además de que la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y

resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al presidente municipal. A las **regidurías** les compete el análisis y vigilancia *colegiada* de los ramos municipales y al síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit⁶, establece que dentro del primer mes de iniciada la administración pública municipal de Ixtlán del Río, el presidente municipal deberá convocar a las personas integrantes del Comité para efectos de su instalación.

Ahora bien, de autos se advierte que en segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre, el Cabildo del Ayuntamiento, en pleno ejercicio de sus atribuciones, aprobó la integración del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley Municipal⁷.

⁶ Publicado en el Periódico oficial, órgano del Gobierno del estado de Nayarit el día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós.

⁷ **ARTÍCULO 194.-** Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

En dicha sesión, se aprobó por mayoría calificada⁸ la designación de los integrantes de ese Comité de adquisiciones, el cual quedó conformado por un presidente, un secretario técnico, seis regidores y la síndica como vocales.

En ese contexto, el acto impugnado está relacionado con la organización del Ayuntamiento y no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guarda relación con algún derecho político-electoral, sino con la organización interna del propio ayuntamiento⁹.

Ello es así porque la pretensión de la [REDACTED] es que se declare ilegal y nula la integración del Comité de adquisiciones y se le otorgue el carácter de representante del PAN ante el mismo y que se de vista a la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, por simulación de actos en el ejercicio de recursos públicos, lo cual no se encuentran dentro de la tutela jurisdiccional electoral.

Así, este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado, puede resolver cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político-electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte

⁸ En términos del artículo 55 de la Ley Municipal.

⁹ Lo anterior ha quedado razonado en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

■ le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

En ese sentido, es pertinente señalar que el derecho político-electoral al ejercicio del voto pasivo abarca la posibilidad de:

- Contender en candidatura a un cargo público de elección popular.
- Ser electo o electa conforme a la votación emitida.
- Acceder al cargo en el que resultó electo o electa mediante su ejercicio efectivo, sin que ello implique la intromisión indebida en aspectos internos y orgánicos del funcionamiento del órgano electo popularmente.

En cuanto a esto último, el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones jurídicas o indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como personas servidoras públicas.

De estimarse lo contrario, la actuación de los órganos del Estado estaría sujeta a una constante judicialización electoral de sus determinaciones, lo que podría afectar el cumplimiento eficiente de sus fines constitucional y legalmente previstos. De ahí que los actos relativos a su auto organización, como del que se agravió la actora en este apartado de sus agravios, resulta esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes que son objeto de tutela del derecho político electoral a ser votado.

Aun cuando la [REDACTED] señala que se violan sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo, del análisis de su escrito de demanda, en cuanto a esta conducta, no se advierte algún acto que pueda afectar tales derechos, dado que no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo, sino la forma de integración del Comité de adquisiciones aprobado por el Ayuntamiento.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratando de actos propios del gobierno municipal, ya ha quedado establecido, que los que son propios de la gestión del Ayuntamiento, no son tutelables a la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación; ello de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **6/2011: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.¹⁰

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la [REDACTED] se actualiza la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 29 fracción III en relación con el último párrafo del artículo 27, ambos de la Ley de Justicia, en tanto que, se **sobresee** lo relativo a la integración del Comité de adquisiciones; al respecto la

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Sala Superior¹¹ ha sostenido que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia del asunto en cuestión no se relaciona con el ámbito electoral.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En la demanda en estudio, salvo lo precisado en el apartado anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, el ocurso está firmado.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna actos

¹¹ En los Juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

omisivos con relación a su derecho al desempeño de las funciones inherentes al cargo al cual fue electa, de ahí que mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.¹².

c. Legitimación e interés. La promovente es ciudadana nayarita, persona electa como [REDACTED] tal y como lo acredita con la copia de la Constancia de asignación y validez¹³ expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, además de no haber sido controvertido el mismo, así como de la copia simple de la credencial de elector para votar¹⁴, de quien comparece a la defensa de su derecho político – electoral al voto pasivo, por lo que de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia, acredita la legitimación e interés jurídico en la causa.

d. Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹³ Visible a foja 20 del expediente de trato.

¹⁴ Visible a foja 21 del expediente de trato.

QUINTO. Juzgar con perspectiva de género.

Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**¹⁵, el cual ha sostenido que la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c) obliga a todos los tribunales del país a *"...establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*.

La convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem DO Pará), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *"...establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido"*

¹⁵ Gaceta del Seminario de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"¹⁶, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualesquier estereotipo o prejuicio de género.

¹⁶ Gaceta del Semanario de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia Política de Género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

SEXTO. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente, con excepción de aquellos que fueron sobreseídos:

De la lectura integral del escrito de demanda, de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹⁷ de la sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

6.1 Actos impugnados.

La [REDACTED] reclama del Ayuntamiento a través de las autoridades responsables presidente y secretario municipal, los siguientes actos que considera constitutivos de violencia política en razón de género:

1. Se deja de aplicar el trámite reglamentario en los asuntos de cabildo.
2. Se minimiza su participación como mujer.
3. Se deja de lado la decisión de la mayoría de la fracción del PAN de seleccionar quien ocupará la representación partidaria ante el Comité de adquisiciones.
4. Se deja de atender sus solicitudes.
5. No se cita de manera personal ni con la anticipación de 72 horas.
6. No se entregan los acuerdos o documentos relativos a los temas a tocar en las sesiones.

Los actos impugnados del 1 al 3 se encuentran relacionados con la parte de la demanda que fue sobreseída en el considerando TERCERO, por lo que no serán analizados ya en este apartado, y los restantes actos, le son atribuidos únicamente a las autoridades responsables presidente y secretario del Ayuntamiento.

6.2 Síntesis de agravios.

La [REDACTED] reclama del Ayuntamiento a través de las autoridades responsables presidente y secretario municipal; la violación a su derecho político – electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño en el cargo por diversos actos que considera violencia política en razón de género:

- No se atienden sus solicitudes.
- Las sesiones a Cabildo no se llevan a cabo conforme a las formalidades, pues no se cita con la debida anticipación de 72 horas y no se entrega la documentación relativa a la misma.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este órgano jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian, lo que puede originar una lesión.

6.3 Preceptos que se estiman violados.

La actora estima que se conculcaron en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, 116 de la Constitución General; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.

La [REDACTED] **pretende** se declare la violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño en el cargo, y se ordene a los integrantes del Ayuntamiento -presidente y secretario-:

- Que se deje de vulnerar los derechos político electorales, respecto a sus citaciones a sesiones de Cabildo apegados a la normatividad municipal, así como la omisión de dar respuestas a sus solicitudes de información.
- Que se decrete VPRG.

La **litis** se centra en determinar, si a la actora le es vulnerado su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño en el cargo a través de los actos impugnados, y de ser así, si la autoridad demandada ejerce Violencia política en razón de género.

OCTAVO. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo de este Tribunal de fecha once de junio del dos mil veinticinco¹⁸.

¹⁸ Visible a fojas 161 a la 165 del expediente de trato.

A las pruebas **documentales públicas** aportadas por las partes, mismas que se encuentran admitidas y desahogadas en el acuerdo ya referido, se les concede valor probatorio **pleno**.

Lo anterior, porque se trata de documentos originales y copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a las **documentales privadas y técnica** ofrecidas por las partes, que fueron admitidas y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en este apartado, se les otorga **valor probatorio indiciario**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia , puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional legal y humana**, se les concede el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos

impugnados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁹.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Son **parcialmente fundados** los agravios respecto a las citaciones a sesiones de manera desproporcional, sin las formalidades y horas de anticipación como lo marca la Ley Municipal, asimismo, sin documentos necesarios para su desarrollo; y la omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de dar contestación a sus solicitudes.

Justificación

Marco jurídico.

Para sustentar el sentido de la determinación anterior es necesario exponer de forma sucinta el marco jurídico que subyace a la litis, para enseguida proceder al análisis del caso concreto.

DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE DESEMPEÑAR EL CARGO.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, toda la ciudadanía mexicana que reúna las calidades establecidas en la ley tiene derecho a ser votado. Este derecho no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidata o el

¹⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidata o candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Ahora bien, a partir de la resolución al SUP-REC-61/2020, la Sala Superior distinguió que adicional a los actos de obstrucción del cargo y de VPRG, existía una tercera categoría denominada violencia política, todas relacionadas con la violación al derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, cuyo perfil conceptual y estructural definió en los siguientes términos.

OBSTRUCCIÓN DEL CARGO.

Se configura la obstrucción del cargo cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

VIOLENCIA POLÍTICA.

Por su parte, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En suma, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen

a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Finalmente, la categoría de VPRG. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"), 4, inciso j)16, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la definición de VPRG progresivamente se ha ido delimitando en diversos instrumentos, en un primer momento por la Sala Superior en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, para enseguida alcanzar consagración legal por virtud de reformas de dos mil veinte, en el artículo 3º, numeral 1, inciso k, de la Ley General y 293 de la Ley Electoral, este último que es del siguiente tenor:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

9.2 Metodología

Por cuestión de orden, se agruparán los agravios de acuerdo a su eficacia o a la relación que existe entre ellos, sin que ello arroje ningún perjuicio al actor, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

9.3 Estudio de los agravios.

- **Violencia política en razón de género por la omisión de parte del secretario del Ayuntamiento de dar contestación a sus solicitudes.**

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del secretario del Ayuntamiento de dar contestación a las solicitudes de documentación de fecha siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro por las siguientes consideraciones.

En el caso, se evidencia que la parte actora presentó dos solicitudes dirigidas al secretario del Ayuntamiento, la primera de ellas, de fecha siete de octubre y la segunda de fecha cuatro de noviembre, las cuales de las constancias que obran en el expediente, no se encontró prueba alguna que manifestara la contestación a las mismas, por su parte el secretario del Ayuntamiento manifestó en su informe circunstanciado, que alguna de la información petitionada corresponden a actos administrativos generados por los integrantes de las comisiones ordinarias del Ayuntamiento, y por lo que respecta a la demás documentación, no existió negativa de su parte para su entrega, sino que por falta de firmas en las actas solicitadas no se le hicieron entrega.

En virtud de lo anterior, dicha problemática se centra en el derecho de petición, debe recordarse que el artículo 8²⁰ de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En materia política y electoral, el derecho de petición también tiene su previsión en el artículo 35, fracción V²¹, de la Constitución General, el cual cuenta con los siguientes elementos²²:

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, **dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en

²⁰ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

²² Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, registro digital 162603

el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que **quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, **antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica,** porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después

de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²³.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en virtud de que **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado²⁴.

En el caso, el artículo 114, fracción VI, de la Ley Municipal, desarrolla en sede legal el derecho de petición que tienen las regidurías respecto del titular de la secretaria del Ayuntamiento, el cual tiene la obligación de dar contestación.

Así, a juicio de este tribunal, la interpretación que debe darse al artículo 114, fracciones VI, de la Municipal, para mostrar regularidad constitucional con el derecho de petición en materia política, es que

²³ Criterio 1a. XXIV/98. **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

²⁴ Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

las regidurías gozan del derecho de petición frente al titular de la Secretaría, teniendo esta área la obligación de dar contestación, en el caso concreto. Del análisis de las constancias del expediente que nos ocupa, el secretario del ayuntamiento en ningún momento le informó a la parte actora respecto por qué no se le daba la documentación solicitada, impidiendo con ello la correcta función de la [REDACTED]

Por lo que se tiene por acreditada la **existencia** de la omisión por parte de la autoridad responsable secretario del ayuntamiento, y atendiendo a lo manifestado por la actora, se procede a analizar si dicha omisión es constitutiva de Violencia política en razón de género, o de alguna de sus categorías -obstrucción del cargo o violencia política-:

La **violencia política contra las mujeres en razón de género** está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que debe concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo, la falta de uno, tiene por no actualizada la VPRG, pudiendo configurarse la obstrucción del cargo o la violencia política, como ya se adelantó. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

A continuación, se procederá a analizar la conducta impugnada, analizando la configuración de cada uno de los elementos previamente citados, recordando que la conducta impugnada y en análisis es la **omisión de parte del secretario del Ayuntamiento de dar contestación a las solicitudes de la actora.**

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.

SI SE ACREDITA el primero elemento, consistente en la omisión de contestar y dar seguimiento a diversos escritos de petición, **en los términos que se precisaron previamente.**

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

NO SE ACREDITA el segundo elemento, consistente en que las omisiones acreditadas a la autoridad responsable, estén basadas en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la [REDACTED] que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 293, de la Ley Electoral, que tipifica la VPRG, en sus párrafos segundo y tercero, establece los elementos de género a considerar:

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el caso la [REDACTED] denuncia violencia simbólica y psicológica, por lo que es necesario analizar si acontece dichas violencias en términos del artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, las cuales ha sido definidas en los siguientes términos:

La violencia simbólica es aquella expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que

transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;²⁵.

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²⁶

En la especie, en su escrito de demanda, la actora realiza afirmaciones genéricas al sostener que los hechos impugnados constituyen violencia "múltiple", simbólica porque se deja sin representación a una mujer y psicológica por la presión y demérito causado, pero no argumenta ni aporta medio de prueba tendente a demostrar por qué razón las conductas de la autoridad responsable estén basadas en elementos de género.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPRG con base en el cual se pueda proceder como lo solicita la [REDACTED]

A partir de lo expuesto, los hechos tendrían lugar en el Ayuntamiento, y entre la [REDACTED] y el secretario del Ayuntamiento, en dónde el secretario del Ayuntamiento se encuentra subordinado al Cabildo del cual es parte la [REDACTED] por lo que esta última se encuentra en una posición de poder respecto de aquel.

²⁵ Artículo 29 fracción VIII de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit.

²⁶ Artículo 29 fracción I de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit.

En ese sentido, una máxima de experiencia, con las cuales está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral²⁷, indica que existe la mala práctica de las autoridades de no contestar las peticiones que les formulan, sin atender al género del solicitante.

Así, de las manifestaciones de la [REDACTED] y constancias de autos, no se obtiene indicio o elemento alguno para advertir que ello sea por su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género -**primer supuesto de género**-.

Además, no se observa que las omisiones que relata, pudieran tener un impacto diferenciado en ella o que le afectan desproporcionadamente -**segundo supuesto de género**- como no pudiera ocurrir con cualquiera de sus pares, del mismo o distinto género.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

SÍ SE ACREDITA el tercer elemento consistente en que las conductas -de omisión- se realizan en la esfera pública.

Por una parte, está acreditada la calidad de la [REDACTED] ello con las copias simples de su constancia de asignación y validez y de su credencial de electoral, más el reconocimiento que realiza la

²⁷ Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

autoridad responsable en sus escritos de contestación en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

En cuanto a la autoridad responsable, está probada su calidad en términos de la copia certificada de su nombramiento²⁸ como secretario de Ayuntamiento y Gobierno municipal de Ixtlán del Río.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA ACTORA

SÍ SE ACREDITA el cuarto elemento, en los términos que se precisa en este apartado.

Debe partirse de la base de que, como ya se adelantó, dentro de los derechos político-electorales de la ciudadanía se encuentran el derecho de petición en materia política o electoral²⁹, y el derecho a ser votado, el cual incluye el derecho a permanecer y ejercer el cargo conferido popularmente³⁰ tal y como se obtiene de los artículos 8º, 35, fracción II, y V, de la Constitución General.

La omisión del secretario del Ayuntamiento de contestar las peticiones que les formuló la actora, tuvo por resultado limitar su derecho de

²⁸ Visible a foja 47 del expediente en trato.

²⁹ Sirve de apoyo la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**.

³⁰ Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

petición en materia política, previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal, luego que no recibió la respuesta correspondiente en el plazo de quince días.

Como ya se indicó en esta resolución, el derecho constitucional de petición implica, por una parte, la posibilidad de presentar solicitudes ante una autoridad, y a obtener la respuesta correspondiente. El derecho de cuenta, tienen su desarrollo para el caso de las regidurías en el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, la que establece un plazo de quince días para que se produzca la contestación respectiva.

En la especie, está acreditado que la responsable no contestó las peticiones de la [REDACTED]

Consecuentemente, si bien la [REDACTED] presentó las solicitudes antes indicadas, no obtuvo del responsable la respuesta respectiva, la que incluso pudo ser de incompetencia, por lo que se limitó su derecho de petición en materia política.

Por otra parte, la [REDACTED] tiene en principio, las facultades dispuestas en el artículo 70 de la Ley Municipal³¹.

³¹ ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores: I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones; II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado; III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración

Consecuentemente, **no se acredita la VPRG que denuncia la** [REDACTED] luego que los hechos acreditados no están basados en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de los cuatro elementos.

Sin embargo, como ya se expuso, cuando no se acredita la VPRG, pero sí las conductas impugnadas, es necesario analizar dichas conductas bajo la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la recurrente, por lo que se procede a su análisis en estos términos, siendo necesario traer las consideraciones de estas dos figuras.

Se configura la **obstrucción del cargo** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales y, se incurre en **violencia política** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro

están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un termino no mayor de quince días; VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad; VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan; VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento; IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo..

Del agravio en análisis, se acreditó que el responsable, secretario del Ayuntamiento, no dio contestación a las solicitudes de la hoy [REDACTED] lo que tuvo como resultado la limitación de su derecho de petición en materia política, impidiendo con ello la correcta función de la [REDACTED] [REDACTED] sin que con ello se haya menoscabado, invisibilizado, lastimado, o demeritado la persona, integridad, o imagen pública de la [REDACTED], configurándose la **obstrucción del cargo** de la [REDACTED] por parte de la autoridad responsable, secretario del Ayuntamiento, de allí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

- **Violencia política en razón de género por la omisión de realizar las citaciones a sesiones de cabildo de manera proporcional, con las formalidades, horas de anticipación y con la documentación relativa a la misma.**

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a las citaciones a sesiones de cabildo de manera desproporcional, sin las formalidades, horas de anticipación y sin la documentación relativa a la misma, por parte del secretario del Ayuntamiento.

En la especie, este Tribunal sostiene que el presidente y el secretario tienen obligación compartida de convocar de forma personal a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones respectivas; y que, salvo los casos de urgente y obvia resolución, la convocatoria debe ser con una anticipación de setenta y dos horas, acampándose el orden del

día y la información necesaria para analizar cada uno de los puntos de la sesión, siendo corolario de esto último que, deben anexarse los documentos que contengan esa información.

Por principio, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En el ámbito local, la Constitución de Nayarit recoge el mismo mandato, con la precisión que el artículo 106 dispone que será solo una sindicatura, y el diverso 107, párrafo tercero, que la presidencia y la sindicatura se elegirán por planilla – fracción I-, que habrá regidurías de mayoría relativa electas por territorio, y otras de representación proporcional en los términos que indique la Ley Electoral – fracción II, párrafos primero y tercero-.

En el ámbito local, la Constitución de Nayarit recoge el mismo mandato, con la precisión que el artículo 106 dispone que será solo una sindicatura, y el diverso 107, párrafo tercero, que la presidencia y la sindicatura se elegirán por planilla – fracción I-, que habrá regidurías de mayoría relativa electas por territorio, y otras de representación proporcional en los términos que indique la Ley Electoral – fracción II, párrafos primero y tercero-.

Además, el mismo texto superior de la entidad, dispone en el arábigo 108, que corresponde al presidente o presidenta municipal la

representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento; que a los regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales; y, a la sindicatura, la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio.

Ahora bien, de los artículos 50 de la Ley Municipal, y 21° del Reglamento de Cabildo, se obtiene que **corresponde al Ayuntamiento resolver en forma colegiada los asuntos de su competencia**; los artículos 64, fracción I, y 114, fracción I, de la Ley Municipal, así como los diversos 22 del Reglamento de Cabildo, **confieren atribución a la presidencia y a la secretaría de convocar a sesión a los integrantes del Cabildo**; y, de los artículos 52, párrafo segundo y 58 de la Ley Municipal, y 22 del Reglamento de Cabildo, se obtiene **el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de ser convocados de forma personal en su domicilio, con una anticipación de setenta y dos horas, acompañándose la información necesaria para el desarrollo de la sesión, esto es, de los documentos que contienen esa información**; y, de los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento de Cabildo que, tratándose de normas generales, esto es, acuerdos, resoluciones y reglamentos, para efecto de que puedan ser atendidos en la sesiones, deberán presentarse tres días antes de que se convoque a sesión.

Las disposiciones de cuenta, con énfasis añadido, a la letra señalan:

Ley Municipal	Reglamento de Cabildo
Resolución colegiada	
ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes...	Artículo 21. El H. Ayuntamiento, deberá resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada , para tal efecto de manera enunciativa, podrán celebrar las sesiones siguientes
Convocatorias a sesión	
ARTÍCULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo. La citación deberá ser personal , en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación ; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión , así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución...	ARTÍCULO 22.- Las Sesiones Ordinarias deberán celebrarse preferentemente la primera y tercera semana de cada mes, pudiendo llevarse a criterio del Secretario del Ayuntamiento en otras fechas, los Regidores y Síndico deberán ser citados con 72 horas de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento , la citación deberá ser personal , en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose al citatorio, el orden del día, y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión , así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo
Facultad de la Presidencia de convocar a sesión	

ARTÍCULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal: I.- Convocar, presidir, y dirigir las sesiones del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto...	ARTÍCULO 22. Las Sesiones Ordinarias deberán celebrarse preferentemente la primera y tercera semana de cada mes, pudiendo llevarse a criterio del Secretario del Ayuntamiento en otras fechas, los Regidores y Síndico deberán ser citados con 72 horas de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal o él Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose al citatorio, el orden del día.
Facultad de la Secretaría de convocar a sesión	
ARTÍCULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes: I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión...	ARTÍCULO 22. Las Sesiones Ordinarias deberán celebrarse preferentemente la primera y tercera semana de cada mes, pudiendo llevarse a criterio del Secretario del Ayuntamiento en otras fechas, los Regidores y Síndico deberán ser citados con 72 horas de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal o él Secretario del H. Ayuntamiento, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose al citatorio, el orden del día.

Como se puede verificar de las disposiciones transcritas, la Presidencia tiene obligación de convocar a las sesiones del cabildo, lo que hace por conducto de la Secretaría, de ahí que se concluya que tienen

obligación compartida. Además, la citación debe ser personal, acompañándose el orden del día, y la información necesaria. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, toda vez que el orden jurídico distingue dos elementos, "orden del día" e "información", debe concebirse a esta última como un elemento independiente al orden del día.

Además, la información se encuentra en documentos, los que en la actualidad pueden encontrarse en instrumentos escritos o literales, o en filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, entre otros, tal y como lo señala la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**³². Así, de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan incluir la información de los asuntos a tratar, se obtiene por sí mismas, el derecho-obligación de entregar-recibir en el momento en que se entregue la convocatoria o citatorio respectivo, los documentos necesarios para la sesión.

Adicionalmente, de una interpretación conjunta de estas disposiciones, el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, y 22 del Reglamento de Cabildo, con el diverso 58, párrafos primero y segundo, de la Ley Municipal, se desprende que a la convocatoria a sesión se deben acompañar los documentos de los asuntos que se resolverán, pues esos documentos se agregarán al apéndice el acta

³² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

respectiva, sin que obre en autos prueba alguna que acredite que dicha documentación fue entregada a la actora

En el caso, con los acuses³³ de recibo de citatorios para convocar a sesión, se convocó a la [REDACTED] en las siguientes fechas, sin el lapso correspondiente a las setenta y dos horas, sin documentación anexa.

Fecha de aviso de sesión	Sesión y fecha de la misma	Anticipación
18 de septiembre de 2024.	Primera sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2024.	24 horas.
23 de octubre de 2024.	Primera sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de 2024.	24 horas.
01 de noviembre de 2024	Segunda sesión ordinaria de fecha 01 de noviembre de 2024.	Menos de 24 horas.
04 de noviembre de 2024	Primera sesión extraordinaria de carácter privada de fecha 05 de noviembre de 2024.	24 horas.
11 de noviembre de 2024	Segunda sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2024.	48 horas.
02 de diciembre de 2024	Primera sesión extraordinaria de fecha 02 de diciembre de 2024.	Menos de 24 horas.

³³ De foja 27 a 35

Como ya se adelantó, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, toda la ciudadanía mexicana que reúna las calidades establecidas en la ley tiene derecho a ser votada. Este derecho no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la candidata o el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la candidata o candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la omisión de convocar con la anticipación debida, [REDACTED] a las sesiones de fechas diecinueve de septiembre, veinticuatro de octubre, uno, cuatro, once de noviembre y dos de diciembre, **impidió que ejerciera el cargo conferido por el pueblo**, pues en los acuses de recibo se citó a la [REDACTED] sin la anticipación de setenta y dos horas cómo lo

ordena el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, y 22 del Reglamento.

Sin embargo, las omisiones de convocarla con la anticipación de setenta y dos horas a la sesiones en comento, y de entregarle la información necesaria para analizar los puntos a tratar, **obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública de la actora**, pues tiene **derecho a participar en el órgano colegiado informada**, como lo prescriben los artículos 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, por lo que, **resulta violatorio su derecho político electoral de la actora de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo**, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106 y 108 de la Constitución de Nayarit, y 70, fracción I, de la Ley Municipal. Sirve de apoyo la tesis 27/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**³⁴.

A continuación, se procederá a analizar la conducta impugnada, analizando cada uno de los elementos que configuran la VPRG denunciada por la actora.

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.

SI SE ACREDITA el primer elemento, consistente en la **omisión de realizar las citaciones a sesiones de cabildo de manera proporcional, con las formalidades, horas de anticipación y con la**

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

documentación relativa a la misma, en los términos que se precisaron previamente.

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

NO SE ACREDITA el segundo elemento consistente en que las omisiones acreditadas a la autoridad responsable, estén basadas en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPRG con base en el cual se pueda proceder como lo solicita la [REDACTED].

A partir de lo expuesto, los hechos tendrían lugar en el Ayuntamiento, y entre la [REDACTED] y el presidente hay simetría de poder, pues ambos forman parte del órgano de decisión municipal, en pie de igualdad, con el mismo derecho de voz y voto³⁵. Por su parte, por esta última circunstancia, la [REDACTED] se encuentra en una posición de poder respecto del secretario del Ayuntamiento.

En ese sentido, una máxima de experiencia, con las cuales está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral³⁶, indica que existe la mala práctica de las autoridades de no acompañar

³⁵ En términos del artículo 115 de la Constitución General; 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 30 de la Ley Municipal.

³⁶ Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(Énfasis añadido)

la documentación necesaria a las convocatorias, sin atender al género del solicitante, pues tampoco se acreditó en el expediente en que se actúa, que a los demás integrantes del Cabildo si se les haya proporcionado dicha documentación y se les haya convocado con la anticipación debida y sea a la [REDACTED] únicamente con quien no se hayan llevado dichas formalidades.

Así, de las manifestaciones de la [REDACTED] y constancias de autos, no se obtiene indicio o elemento alguno para advertir que ello sea por su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género **-primer supuesto de género-**, ni existe algún precedente en este Tribunal que dé cuenta de una situación preexistente de VPRG en su contra.

Además, no se observa que las omisiones que relata, pudieran tener un impacto diferenciado en ella o que le afectan desproporcionadamente **-segundo supuesto de género-** como no pudiera ocurrir con cualquiera de sus pares, del mismo o distinto género.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

SÍ SE ACREDITA el tercer elemento consistente en que las conductas **-de omisión-** se realizan en la esfera pública.

Por una parte, está acreditada la calidad de la [REDACTED] ello con las copias simples de su constancia de asignación y validez y de su credencial de electoral, más el reconocimiento que realiza la autoridad responsable en sus escritos de contestación en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

En cuanto a la autoridad responsable, presidente y secretario del Ayuntamiento, está probada su calidad en términos de la copia certificada de su constancia de mayoría y validez ³⁷ y del nombramiento como secretario de Ayuntamiento y Gobierno municipal -de Ixtlán del Río-.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA ACTORA

SÍ SE ACREDITA el cuarto elemento, en los términos que se precisa en este apartado.

El derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, trae consigo el derecho de contar con las herramientas y elementos necesarios para ejercer dicho derecho, ahora bien, de los artículos 64, fracción I, y 114, fracción I, de la Ley Municipal, así como los diversos 22 del Reglamento, **confieren atribución a la presidencia y a la secretaría de convocar a sesión a los integrantes del Cabildo**, y, de los artículos 52, párrafo segundo y 58 de la Ley Municipal, y 22 del Reglamento, se obtiene **el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de ser convocados de forma personal en su domicilio, con una anticipación de setenta y dos horas, acompañándose la información necesaria para el desarrollo de la sesión, esto es, de los documentos que contienen esa**

³⁷ Visible a foja 70 del expediente de trato.

información; y; de los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento que, tratándose de normas generales, esto es, acuerdos, resoluciones y reglamentos, para efecto de que puedan ser atendidos en la sesiones, deberán presentarse tres días antes de que se convoque a sesión.

La omisión del presidente y del secretario del Ayuntamiento de convocar con las 72 horas de anticipación, y de acompañar la documentación correspondiente a las convocatorias, tuvieron por resultado limitar su derecho de ejercicio del cargo, tutelado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106 y 108 de la Constitución de Nayarit, y 70, fracción I, de la Ley Municipal. Sirve de apoyo la tesis 27/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**³⁸, luego que no fue convocada con las 72 horas de anticipación ni con la documentación debida a las sesiones de Cabildo de fechas dieciocho de septiembre, veintitrés de octubre, primero, cuatro y once de noviembre y dos de diciembre, como ya quedó acreditado.

Consecuentemente, tampoco **se acredita la VPRG que denuncia la regidora** en relación con este agravio, luego que los hechos acreditados no están basados en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de los cuatro elementos.

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Sin embargo, se procede al análisis de la conducta en estos términos, de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la recurrente:

Del agravio en análisis, se acreditó que la autoridad responsable, presidente y secretario del Ayuntamiento, omitieron convocar a sesión de Cabildo a la [REDACTED] con la debida anticipación de 72 horas y con la documentación necesaria para el desahogo de los puntos del orden día, lo que tuvo como resultado la limitación de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se impidió con ello la correcta función de la [REDACTED] sin que con ello se haya menoscabado, invisibilizado, lastimado, o demeritado la persona, integridad, o imagen pública de la actora, configurándose la **obstrucción del cargo** de la [REDACTED] por parte de la autoridad responsable, secretario del Ayuntamiento, de allí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

DÉCIMO. Efectos

Por lo antes expuesto, **se ordena** al secretario del Ayuntamiento para que de manera inmediata de respuesta a las solicitudes de documentación e información que la [REDACTED] requiera.

Asimismo, **se exhorta** al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que en lo sucesivo se cite a la [REDACTED] a sesiones de cabildo conforme a las formalidades que la norma los mandata, esto es con la debida anticipación de las setenta y dos horas, así como de la documentación necesaria que se vaya a tratar la sesión de cabildo.

Se **deja a salvo su derecho** para que, en su caso, haga valer en la vía y ante la autoridad que estime competentes respecto de los actos de violencia política en razón de género que por cuestión de competencia y vía no fueron analizados en el presente, sin que con ello se viole el principio "*non bis in idem*".

DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre la posible comisión de violencia política en perjuicio de una mujer, además de que fue solicitado expresamente por la [REDACTED] con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la [REDACTED] acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la [REDACTED] en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el medio de impugnación, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo a través de actos constitutivos de VPRG.

TERCERO. Se **ordena** al secretario municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, para que de manera inmediata de respuesta a las solicitudes de documentación e información que la [REDACTED] requiera.

CUARTO. Se **exhorta** al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para que en lo sucesivo se cite a la [REDACTED] a sesiones de cabildo conforme a las formalidades que la norma establece.

QUINTO. Se **apercibe** al presidente municipal y a al secretario municipal del Ayuntamiento de Ixtlán del Río que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín Gracia, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos